



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JG-75/2025 Y
SCM-JDC-291/2025

PARTE ACTORA: BENJAMÍN ATONAL CONDE Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **acumula** los juicios identificados al rubro y **revoca** el acuerdo plenario dictado el quince de agosto emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente identificado con la clave TET-JDC-008/2024, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado	El acuerdo plenario dictado quince de agosto emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-008/2024.
Autoridad responsable local parte deudora	Benjamín Atonal Conde e Isis Yanet Baranda Chávez, ostentándose como personas titulares de la presidencia municipal y sindica del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Totolac, Tlaxcala.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán correspondientes al dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

SCM-JG-75/2025 Y ACUMULADO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Código Financiero	Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
Parte actora del JDC	Ramón Juárez Sandoval, Celeste Monserrat Morales Barrios, Martha Popócatl Popócatl, Armando Zitlalpopócatl Hacha, Josué Cano Lima, Federico Torres Cuatepotzo y Ma. Guadalupe Pérez Flores
Sentencia local	Sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada en el juicio TET-JDC-008/2024 en la que -entre otras cuestiones- ordenó realizar ajustes en el presupuesto del Ayuntamiento y pagar las diferencias salariales no liquidadas a las personas exintegrantes del Ayuntamiento del municipio de Totolac, Estado de Tlaxcala.
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala
UMAS	Unidades de Medida de Actualización

ANTECEDENTES

I. Elección del cabildo del Ayuntamiento.

1. Elección. En junio de dos mil veintiuno, se celebraron elecciones de personas integrantes de los ayuntamientos y personas titulares de presidencias de comunidad por el sistema de partidos políticos, entre otros, en el Ayuntamiento.

II. Sentencia local (TET-JDC-008/2024)

1. Demanda. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora del JDC, presentó demanda ante el Tribunal Local, mediante la cual reclamaron diversas omisiones de la presidencia municipal y la secretaría -ambas del Ayuntamiento-,

relacionadas con el pago de remuneraciones.

2. Resolución. El diecinueve de febrero², el Tribunal Local emitió resolución en la que declaró fundados los agravios de la parte actora local ordenando entre otras cosas lo siguiente:

- Ajuste al presupuesto de egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2024 para incluir la retribución de fin de trienio.
- Realizar el cálculo y el pago a la parte actora del fin de trienio que corresponda por el periodo comprendido del 31 de agosto 2021 al 28 de febrero de 2024.
- Ajustar el presupuesto de egresos de Totolac para el ejercicio 2024, realizar el cálculo y el pago a la parte actora del JDC.

III. Acuerdos plenarios en cumplimiento a la sentencia local.

1. Primer acuerdo plenario en cumplimiento. Con fecha nueve de junio, el Tribunal Local emitió acuerdo plenario en el que determinó reducir el plazo otorgado mediante acuerdo de veintiuno de mayo para que el Ayuntamiento cumpliera la sentencia local.

2. Acuerdo impugnado. El quince de agosto, el Tribunal local emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó que no se había dado cumplimiento total a la sentencia definitiva, por lo que imponía una multa a las personas integrantes del Ayuntamiento y se les ordenaba pagar las prestaciones adeudadas.

IV. Juicios federales. (SCM-JG-75/2025 y SCM-JDC-291/2025).

1. Demanda del juicio general. A fin de controvertir el Acuerdo impugnado, el uno de septiembre, la parte deudora presentó

² La cual se emitió en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-2397/2024 de esta Sala Regional.

ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable escrito de demanda.

2. Demanda de juicio de la ciudadanía. El diecinueve de septiembre, el Tribunal local recibió escrito de demanda de la parte actora del JDC impugnando la omisión del Tribunal local de dictar medidas a efecto de hacer cumplir la sentencia local y la verificación de los actos tendentes establecidos en el acuerdo impugnado.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional federal, la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera acordó integrar los expedientes SCM-JG-75/2025 y SCM-JDC-291/2025, mismos que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios, esto es, para su sustanciación y presentación del proyecto de resolución correspondiente.

4. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar los expedientes en su ponencia, posteriormente admitió a trámite las demandas y al estimar que los expedientes estaban debidamente integrados y no existían diligencias por desahogar, en su momento cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser juicios promovidos por



quienes ostentan la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento, al controvertir el acuerdo impugnado a través del cual se les impuso una multa y, por otra parte, diversas personas ciudadanas a fin de controvertir la presunta omisión del Tribunal local relacionada con el cumplimiento de la sentencia local.

Lo anterior, por tratarse de hechos acontecidos a nivel municipal en el estado de Tlaxcala; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal en la que tiene competencia.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior³.

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial

³ Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales la Sala Superior estableció que “aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”.

de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, toda vez que los juicios guardan relación directa entre sí, ya que, en el juicio general se controvierte, por una parte, la multa impuesta a diversas personas integrantes del Ayuntamiento, al considerar que no han dado cumplimiento a la sentencia local, mientras que en el Juicio de la ciudadanía se impugna la omisión del Tribunal local de llevar a cabo directrices para hacer cumplir la indicada sentencia.

Así, es dable advertir que en ambos medios de impugnación hay fuerzas litigiosas contrarias, en donde la parte actora del Juicio general señala que fue incorrecta la multa interpuesta por el Tribunal local, toda vez que, no se analizó que, se han realizado diversas diligencias a efecto de cumplir con la sentencia local, mientras que la parte actora del JDC aduce que no se han realizado actuaciones para cumplir lo ordenado por el Tribunal local, de ahí que esta Sala Regional considere que los medios impugnativos están vinculados y deben acumularse.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JDC-291/2025 al juicio SCM-JG-75/2025, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80 numeral 3 del Reglamento Interno de este



tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse la impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la sentencia, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Sobreseimiento por falta de firma

En el juicio de la ciudadanía lo procedente es **sobreseerlo parcialmente** por lo que se refiere a los promoventes **Ramón Juárez Sandoval y Josué Cano Lima**, porque la demanda carece de su firma autógrafa⁴.

Si bien tales nombres aparecen en el escrito de demanda, lo cierto es que no se advierte plasmada firma autógrafa en el espacio respectivo, nombre de puño y letra o manifestación por la que se externe su voluntad de presentar el presente juicio.

CUARTA. Parte tercera interesada en el juicio general.

Se tiene a Ramón Juárez Sandoval, Martha Popócatl Popócatl, Armando Zitlalpopócatl Hacha, Federico Torres Cuatepotzo, Ma. Guadalupe Pérez Flores, Celeste Monserrat Morales Barrios, y Josué Cano Lima compareciendo con el carácter de parte tercera interesada en el juicio General en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito contiene el nombre y firma de quien comparece, en él hace patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte deudora.

⁴ Por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) en relación con el numeral 9, párrafos 1, inciso g) y 3, ambos de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El escrito es oportuno, puesto que la certificación realizada por el Tribunal local de la presentación del juicio de la ciudadanía se hace constar que dentro del término de setenta y dos horas se presentó el escrito de la parte tercera interesada.

Lo anterior toda vez que, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda que dio origen al juicio general fue publicitada por el Tribunal local, a través de estrados, el uno de septiembre a las **catorce horas con treinta minutos⁵**, por lo que, si la presentación del escrito de la parte tercera interesada fue remitida el cuatro de septiembre a las **catorce horas con veinticinco minutos**, es evidente la oportunidad en su presentación.

3. Legitimación e interés. Se estiman colmados estos requisitos, pues dicha aptitud es entendida como aquella necesaria para comparecer respecto de la controversia del objeto principal del juicio general, dado que el acuerdo impugnado deriva y tiene como antecedente la multa impuesta a la autoridad responsable local.

Por lo que si bien, se advierte que la parte tercera interesada de igual manera se ostenta como parte actora en el JDC, lo relevante es que dichas personas se encuentran legitimadas para comparecer dentro del juicio general al acudir señalando un interés contrario a la parte deudora en referido juicio, pues a su decir, señalan que es necesario que prevalezca la multa impuesta a las personas integrantes del Ayuntamiento.

⁵ La cual puede consultarse en el expediente principal del expediente SCM-JG-75/2025.



Esto es, en el contexto específico del presente caso las partes actoras de ambos juicios no controvieren la misma determinación, sin embargo, por la naturaleza de los actos que impugnan, ostentan una pretensión contraria entre sí. Se explica.

Por un lado, la parte deudora del juicio general impugna el acuerdo en el que se les impuso una multa como autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución local, mientras que, por otro lado, las personas promoventes del juicio de la ciudadanía acuden 1) acusando una inactividad del Tribunal responsable para hacer cumplir la sentencia local, y 2) pretenden que prevalezca tal sanción al estimar que existe una omisión de cumplimiento.

Como se desprende de lo anterior, los casos tienen conexidad dado que se trata de la misma controversia local, sin embargo, las pretensiones son distintas.

En ese tenor, no es contradictorio que las personas que pretenden comparecer como terceras interesadas, sean al mismo tiempo, partes actoras del juicio de la ciudadanía; de ahí que sea dable tenerles compareciendo también con tal calidad.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que, respecto a José Rafael Cuecuecha Águila, Armando Aguilar León y Oscar Hernández Verdugo, se actualiza la causal relativa a tener “*por no presentado*” el escrito correspondiente, prevista en el artículo 17, párrafo 5, de la Ley de Medios, toda vez que en el escrito de comparecencia **no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa** de dichas personas ciudadanas.

Del precepto citado se advierte que el escrito de comparecencia de parte tercera interesada se tendrá por no presentado cuando carezca de firma autógrafa de la persona promovente; toda vez que ésta es, por regla, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien pretende comparecer a juicio con la aludida calidad jurídica, ya que el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de comparecencia impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el aludido derecho, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de la parte tercera interesada carece de firma autógrafa, lo procedente es tener por no presentado ese ocurso.

Así de lo anterior, se advierte que no aparece la firma, rúbrica, nombre, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con José Rafael Cuecuecha Águila, Armando Aguilar León y Oscar Hernández Verdugo.

Por tanto, no es legalmente factible considerar a las aludidas personas como terceras interesadas en el juicio general, dado que no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta en ese ocurso.



En esas condiciones, si en el escrito de comparecencia como parte tercera interesada, no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar de las mencionadas personas, entonces se actualiza la causal para tener “*por no presentado*” el aludido ocreso de comparecencia prevista en el artículo 17, párrafo 4, inciso g) y párrafo 5, de la Ley de Medios, respecto de José Rafael Cuecuecha Águila, Armando Aguilar León y Oscar Hernández Verdugo.

QUINTA. Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará la causal de improcedencia planteada por el Tribunal Local en el informe circunstanciado emitido en el juicio general, relativa a que el presidente municipal y la persona síndica del Ayuntamiento carecen de legitimación, lo cual pretende sustentar sobre la base de que actuaron como autoridades responsables en la instancia primigenia.

En consideración de esta Sala Regional, dicha causal debe **desestimarse** atendiendo a las particularidades del caso concreto, porque aun cuando, en efecto, por regla general las autoridades responsables carecen de legitimación para controvertir determinaciones en las que fungieron como autoridad responsable -porque ello implicaría que en realidad solo estuvieran actuando en la defensa de su decisión-, lo cierto es que, como se explicará, en el presente caso se actualizan los supuestos que excepcionalmente permiten proceder al estudio de fondo, aun cuando las partes accionantes hayan tenido ese carácter.

En ese sentido, si bien es cierto que la demanda fue presentada por personas que se ostentan como integrantes del Ayuntamiento y que fueron identificadas como autoridades

responsables en la instancia local, de manera excepcional cuentan con legitimación para promover el presente juicio, puesto que acontece una excepción a la **jurisprudencia 4/2013⁶** de la Sala Superior, ya que las personas promoventes controvieren la multa que les fue impuesta y que afecta a su patrimonio de manera personal.

En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que existen casos de excepción en los cuales el acto que se impugna causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque le priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal; en esos supuestos -quien actuó como autoridad responsable- sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

Ese criterio está contenido en la **jurisprudencia 30/2016** de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁷.**

En el caso, el Tribunal Local les impuso una multa, lo que resulta suficiente para reconocerles legitimación, en aras de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso

⁶ De rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



pleno a la jurisdicción, ante el interés de la parte actora para defender su derecho.

SEXTA. Requisitos de procedencia.

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1 y 9 numeral 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas -en cada caso- se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quienes las promueven, se identificó el acto impugnado, expusieron hechos y agravios.

b) Oportunidad. Las demandas son oportunas, toda vez que, en el caso del juicio general, el acto impugnado se notificó a la parte deudora el veintiséis de agosto, por tanto, el plazo de cuatro días hábiles establecidos en el artículo 8 de la Ley de Medios para impugnarla transcurrió del veintisiete de agosto al uno de septiembre, en ese sentido si el presidente municipal y la persona síndica presentó su demanda el último de los días, fue oportuna⁸.

Por cuanto, a la oportunidad de la demanda presentada por la parte actora del JDC, se tiene por cumplido este requisito ya que lo que impugna es la omisión del Tribunal responsable de dictar las medidas eficaces para que se cumpla con el pago ordenado en el acuerdo impugnado.

En ese sentido, al impugnarse una omisión, se considera que esta tiene naturaleza de acto de trato sucesivo, lo que permite tener por actualizado el presupuesto procesal en

⁸ Sin contar el treinta y tres y uno de agosto por haber sido inhábiles en términos del artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

estudio, en términos de la jurisprudencia **15/2011⁹**, emitida por la Sala Superior de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

c) Legitimación e interés jurídico. Por lo que hace a la parte deudora cumple el requisito de legitimación, conforme a lo razonado en el considerando quinto de esta sentencia.

Respecto a la parte actora del JDC se encuentra legitimada para promover este juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que se trata de personas ciudadanas que acuden a esta instancia por propio derecho para controvertir una omisión que atribuyen al Tribunal responsable, relacionada con el pago de prerrogativas que, señala, el Ayuntamiento les sigue adeudando.

d) Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que las partes deban agotar antes de acudir a esta instancia.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

A) Contexto de la controversia

El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora del JDC, en su entonces carácter de personas regidoras y titulares de presidencias de comunidad, presentaron demanda ante el Tribunal responsable a efecto de reclamar de la otrora presidencia Municipal y sindicatura del Ayuntamiento diversas omisiones de pago de diferencias salariales no entregadas.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Por lo anterior, el veintinueve de agosto del año pasado, el tribunal responsable resolvió el señalado juicio estatal y emitió la sentencia local, por la que declaró parcialmente fundado el agravio y, en lo que interesa, ordenó realizar el cálculo y el pago a las personas titulares de las presidencias de comunidad que demandaron, de las diferencias salariales no liquidadas a partir del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y ordenó el pago de la retribución económica de fin de trienio.

Posteriormente, el nueve de junio el Tribunal local dictó un acuerdo plenario en el cual determinó reducir el plazo máximo concedido a la parte deudora para dar cumplimiento a la sentencia, esto es, otorgó el plazo de cinco días hábiles, señalando que en caso de no cumplir se haría acreedora a una medida de apremio prevista en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Con base en lo anterior, el veinte de junio, el Tribunal local determinó mediante acuerdo plenario que, del análisis de las constancias del expediente respectivo, no se advertía que el Ayuntamiento hubiera dado cumplimiento a la sentencia local imponiendo las siguientes multas:

- 100 UMAS al presidente municipal
- 50 UMAS a la síndica municipal
- 30 UMAS a las personas titulares de presidencias de comunidad del Ayuntamiento
- Se ordenó al Ayuntamiento que realizara los pagos a Óscar Hernández Verdugo, José Rafael Cocuecha Aguilar, Armando Aguilar León, Celeste Monserrat Morales Barrios, Martha Popócatl Popócatl, Ramón Juárez Sandoval, Federico Torres Cuatepotzo, Ma. Guadalupe Pérez Flores, Armando Zitlalpopócatl Hacha y

Josué Cano Lima, apercibiéndoles que, en caso de no dar cumplimiento, se harían acreedores a alguna otra medida de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Así, el dos de julio, la síndica Municipal remitió diversa documentación presupuestaria y presentó una propuesta de pago por mensualidades.

Con base en lo anterior, la entonces parte actora local solicitó al Tribunal responsable que impusiera otra medida de apremio a la parte deudora porque, independientemente de las acciones emprendidas por el Ayuntamiento para cumplir, no estaba de acuerdo con la propuesta de pago, toda vez que, a su decir, les era complicado asistir a cobrar los cheques de manera mensual.

El veintitrés de julio, la síndica municipal manifestó ante el Tribunal responsable que no había capacidad presupuestaria para realizar el pago a la parte actora del JDC en una sola exhibición, por lo que proponía realizar los pagos mensuales a través de depósitos bancarios para que no hubiera necesidad de realizar un cobro de naturaleza presencial.

Sin embargo, la parte actora del JDC señaló que su pretensión era que se realizara el pago en una sola exhibición, por lo que, ante la negativa del pago llevada a cabo de esa manera, el Tribunal responsable emitió el acuerdo impugnado, determinando que aún no se había dado cumplimiento a la sentencia local y por consiguiente puso las siguientes multas:

- 150 UMAS al presidente municipal
- 75 UMAS a la síndica municipal



- 45 UMAS a las personas titulares de presidencias de comunidad.
- Y ordenó a la autoridad responsable que en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo impugnado realizara los pagos de las prestaciones a la parte actora del JDC.

B) Síntesis del acuerdo impugnado

Así como ya fue señalado, el quince de agosto, el Tribunal responsable emitió el acuerdo impugnado a través del cual determinó que no se había dado total cumplimiento a la sentencia local, por lo que impuso una multa a la autoridad responsable local y ordenó pagar las prestaciones adeudadas a la parte actora local.

Lo anterior toda vez que el Tribunal local señaló que la síndica municipal había manifestado que durante la sesión de cabildo de veinticuatro de junio se trajeron temas relativos al cumplimiento de la sentencia local a través del cual se hicieron las siguientes acciones:

- **Propuesta de modificación** del presupuesto de egresos de 2025
- **Imposibilidad de ajustar el presupuesto** de egresos de 2025
- **Solicitud de ampliación presupuestal** al Congreso del Estado
- **Aprobación de la propuesta de pago** en parcialidades a la parte actora local.

Asimismo, en el acuerdo impugnado, el Tribunal responsable señaló que, a efecto de acreditar la disposición de pago, se

exhibieron diez títulos de crédito expedidos a favor de la parte actora local, proponiendo que los pagos a los que había sido condenado el Ayuntamiento fueran efectuados en parcialidades y de manera posterior con las manifestaciones realizadas por la parte actora del JDC se propuso que se pudieran realizar los pagos mensuales a través de depósitos bancarios.

Así, el Tribunal local señaló que, al advertir que **las propuestas de pago realizadas a la parte actora del JDC habían sido rechazadas** y una vez transcurrido el plazo para efectuar dichos pagos, señaló que, si bien se habían llevado a cabo diversas actuaciones, por sí mismas no constituyan el cumplimiento material de la sentencia local, por lo que, no se encontraba cumplida en sus términos y dentro de los plazos ordenados.

Por lo tanto, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado en su acuerdo plenario de veinte de junio, por lo que impuso como medida de apremio una multa económica y ordenó al Ayuntamiento que realizara los pagos de las prestaciones adeudadas a la parte actora local en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo impugnado.

C) Síntesis de agravios

- Agravios del juicio general SCM-JG-75/2025

La parte actora local señala como agravio una indebida motivación por la falta de análisis exhaustivo de las actuaciones del Ayuntamiento y nulo análisis de lo asentado en el acta de la sesión de Cabildo de veinticuatro de junio.

Ello, toda vez que para la parte actora local el Tribunal responsable solamente consideró que **dicha sesión tuvo por**



objetivo formular un esquema de pago en parcialidades de forma lisa y llana, cuando lo cierto es que, con la citada sesión se acreditó la imposibilidad de poder realizar el pago de la sentencia a la parte actora del JDC, por carecer de recursos suficientes para ello.

Asimismo, -señala la autoridad responsable local- que el Tribunal local **omitió analizar de forma exhaustiva las gestiones administrativas para cumplir con la sentencia**; esto es, que el Tribunal responsable realizó una errónea interpretación del objeto de la sesión del Cabildo, **al dejar de considerar que la entidad municipal carece de recursos para cumplir con lo ordenado**.

En su escrito de demanda, apunta en señalar que el Tribunal local **dejó de considerar que la sesión de cabildo de referencia** no era simplemente una deliberación abstracta, **sino la aprobación formal de la ruta o mecanismo para materializar el cumplimiento de lo exigido**, ya que se estableció una vía de pago en parcialidades.

Por tanto, aduce que se debió concluir que la formulación de un esquema de pagos se ajusta a la realidad financiera del municipio, por lo que **se debe emitir un nuevo acuerdo plenario** en el que se dé por cumplida la sentencia, a través del pago en parcialidades y como consecuencia se revoque la multa impuesta.

- **Agravios del juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-291/2025)**

La parte actora del JDC aduce como agravio la transgresión al derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 1 y

17 de la Constitución, al referir que el Tribunal local no ha dictado medidas contundentes a efecto de hacer cumplir la sentencia local, por lo que se ha omitido vigilar la ejecución de la referida sentencia.

Asimismo, aducen que el Tribunal responsable ha sido omiso en acordar el escrito que presentaron en el juicio de la ciudadanía local el tres de septiembre, toda vez que, no se ha dictado acuerdo alguno en virtud de que no han sido notificados en el domicilio, correo electrónico o en los estrados del Tribunal local, por lo que, no existe justificación de que se retarde la ejecución de la sentencia local, por lo que se reduce a la negativa de acceso a la justicia.

D) Metodología.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los agravios formulados en el juicio general, a fin de determinar si es correcta o no, la sanción impuesta por el Tribunal responsable, para con ello, analizar si la parte deudora en efecto ha sido omisa en realizar las diligencias necesarias para cumplimentar la sentencia local.

Así, de manera posterior se analizarán los motivos de disenso de la parte actora del JDC.

E) Respuesta a los agravios.

- **Respuesta a los agravios del juicio general SCM-JG-75/2025**

Para esta Sala Regional los motivos de disenso expuestos por la parte deudora son **fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado**, se explica.



En principio es relevante precisar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir determinaciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.¹⁰

Ahora bien, es de señalar que, con relación a la falta de exhaustividad, se considera que se trata de un principio que implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales cuyas resoluciones puedan ser revisadas por una instancia superior, generando una certeza jurídica, ello para que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión.

Por lo anterior en las resoluciones que se emitan dichas autoridades **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente**

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como **valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso**, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica a las partes para evitar de esta manera reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, impidiendo así que se produzca la privación injustificada de derechos que pudieran sufrir las partes.

De ahí que, si no se procediera de manera exhaustiva, no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución. Tales razonamientos dieron lugar a la emisión de la Jurisprudencia **43/2002¹¹** de la referida Sala Superior que lleva por rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Puntualizado lo anterior, esta Sala Regional estima que son **fundados** los motivos de disenso planteados por la parte deudora, respecto a que el acuerdo impugnado carece de una falta de exhaustividad, conforme a lo siguiente:

Como se advierte de las constancias que obran en autos en principio es dable advertir que el Tribunal local ordenó a quienes fungían en ese entonces como presidente y síndico municipal, lo señalado:

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



- La retribución económica de fin de trienio,
- Diferencias salariales que existieran a la parte actora local; y para ello tuviera que,
- Realizar el ajuste de presupuesto de dos mil veinticuatro.

Así en principio, es dable advertir que, la actual parte deudora no fue parte responsable en la sentencia local, ya que quienes actualmente ostentan la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento, iniciaron sus funciones el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, al realizar un análisis de los actos llevados a cabo por el Ayuntamiento para cumplir con la sentencia, el Tribunal local emitió un primer Acuerdo Plenario por el que impuso a la parte deudora una multa, ordenó realizar los pagos adeudados y dejó subsistente el apercibimiento de imponer alguna otra medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Así en acatamiento a la determinación señalada, el Ayuntamiento -mediante escrito presentado el dos de julio¹²- informó al Tribunal local que el veinticuatro de junio, el Cabildo había celebrado una sesión de cabildo en la que sometió a consideración lo siguiente:

Como orden del día en el punto 3 se señaló la “*Discusión y en su caso aprobación de las modificaciones al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025 para pago de expediente del Tribunal Electoral TET-JDC-008/2024*”

¹² Visible a fojas 801-819 del cuaderno accesorio número “2” del presente juicio.

Así en el caso concreto, se le concedió el uso de la voz a la persona tesorera municipal quien procedió a exponer el contenido del Presupuesto de Egresos del Municipio, para el ejercicio fiscal 2025, a través del cual señaló lo siguiente:

"... no existe capacidad financiera para poder pagar en este momento la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, pues actualmente todos los recursos están comprometidos".

Posterior a ello, en la sesión de Cabildo se procedió a establecer de manera general un balance de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en lo que se mencionó:

- El municipio tenía obligaciones de pago derivadas de procesos jurisdiccionales ante el Tribunal de Conciliación y arbitraje de Tlaxcala por \$21,220,992.00 pesos, sin considerar el monto de la sentencia local.
- El presupuesto de ingresos del Municipio de Totolac para el ejercicio dos mil veinticinco fueron pronosticados \$97,038,220.41 pesos
- Para el presupuesto de egresos de dos mil veinticinco el Municipio de Totolac tenía previsto erogaciones por \$97,038,220.41 pesos.
- En ese presupuesto de egresos se tenía contemplado el pago de obligaciones derivadas de procesos jurisdiccionales, existiendo un remanente cuyo monto no se disponía de manera inmediata, sino que dicho fondo se iba formando con las ministraciones mensuales que recibía el Municipio.
- Si bien el Municipio contaba con otros recursos, ellos correspondían a aportaciones federales y estos no podían ser destinados para pagos diversos a los señalados.



- Por lo anterior, las personas integrantes del cabildo señalaron **que, tenían insuficiencia presupuestaria para pagar en una sola exhibición** el monto dictado en la sentencia local porque se dejarían de atender obligaciones prioritarias del Municipio como la prestación de servicios públicos y pago de nóminas.
- Se señaló que **no era financieramente posible modificar el presupuesto** a menos de que se pidiera al Congreso del Estado realizara una ampliación presupuestaria por un monto de \$3,000,000 (tres millones) de pesos.

Conforme a lo anterior, el presidente Municipal como parte deudora señaló que, en primer término se debía solicitar la ampliación presupuestaria al Congreso del Estado por el monto señalado y en segundo término **a efecto de acreditar la disposición de pago con el Tribunal responsable y en específico con la parte actora del JDC, le solicitó a la tesorera municipal procediera a realizar un proyecto de pagos** con el nombre de cada persona de la parte actora local, el monto del pago parcial y la periodicidad de pago a efecto de poder cumplir con la sentencia local, **estableciendo que la propuesta sería complementaria, toda vez que si el Congreso del Estado aprobaba una partida presupuestaria se realizaría el pago en un tiempo menor o incluso de manera inmediata en una sola exhibición.**

Así, la persona tesorera mencionó que se le concedieran unos minutos a efecto de presentar el proyecto solicitado y por consiguiente presentó a las personas integrantes del cabildo un programa de pagos mensuales, quedando de la siguiente manera:

SCM-JG-75/2025 Y ACUMULADO

D CON TRADICIÓN Y GRANDEZA MUNICIPAL 2024-2026	ARMANDO ZITLALPÓOCATL HACHA	RETRIBUCIÓN ÚNICA DE FIN DE TRIENIO	\$204,524.46 (DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 46/100)	PAGOS 24 PAGOS MENSUALES DE \$8,521.85 (OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 85/100 M.N.)	30 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO AL 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISIETE
JOSÉ RAFAEL CUEQUECHA AGUILA		RETRIBUCIÓN ÚNICA DE FIN DE TRIENIO	\$204,524.46 (DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 46/100)	24 PAGOS MENSUALES DE \$8,521.85 (OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 85/100 M.N.)	30 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO AL 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISIETE
FEDERICO TORRES CUATEPOTZO		RETRIBUCIÓN ÚNICA DE FIN DE TRIENIO	\$204,524.46 (DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 46/100)	24 PAGOS MENSUALES DE \$8,521.85 (OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 85/100 M.N.)	30 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO AL 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISIETE
MA. GUADALUPE PÉREZ FLORES		RETRIBUCIÓN ÚNICA DE FIN DE TRIENIO	\$204,524.46 (DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 46/100)	24 PAGOS MENSUALES DE \$7,097.48 (SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 48/100)	30 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO AL 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISIETE
CELESTE MONSERRAT MORALES BARRIOS		RETRIBUCIÓN ÚNICA DE FIN DE TRIENIO	\$204,524.46 (DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 46/100)	24 PAGOS MENSUALES DE \$8,521.85 (OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 85/100 M.N.)	30 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO AL 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISIETE
ARMANDO AGUILAR LEÓN	ESTORAL CHIA	RETRIBUCIÓN ÚNICA DE FIN DE TRIENIO	\$204,524.46 (DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 46/100)	24 PAGOS MENSUALES DE \$9,650.60 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 60/100 M.N.)	30 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO AL 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISIETE
ÓSCAR HERNÁNDEZ VERDUGO		HOMOLOGACIÓN DE SALARIO	\$27,090.00 (VEINTISIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)	24 PAGOS MENSUALES DE \$9,650.60 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 60/100)	30 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO AL 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISIETE
JOSUE CANO LIMA		RETRIBUCIÓN ÚNICA DE FIN DE TRIENIO	\$204,524.46		30 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO AL 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISIETE

La Tesorería Municipal señala y precisa que en los montos señalados establecieron montos brutos por lo que se deberá hacer las retenciones previas pago de impuestos.

En conclusión, es dable observar que, en la referida sesión de Cabildo se establecieron los siguientes puntos de acuerdo:



"PRIMERO: Gírese atento **oficio al Congreso del Estado de Tlaxcala**, con los insertos necesarios, **solicitando una ampliación presupuestaria** por \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100).

SEGUNDO: Se aprueba el proyecto de pagos programados para los actores del presente juicio, conforme a la tabla antes asentada, misma que se establece como una forma complementaria del pago de la sentencia a que fue condenado el Municipio, por lo que en caso de ser procedente una partida presupuestaria extraordinaria por el Congreso del Estado de Tlaxcala, se realizará (sic) el pago en un menor tiempo o incluso de forma inmediata en una sola exhibición.

TERCERO. A efecto de demostrar el cumplimiento de pago, desde este momento **se autoriza a al (sic) Tesorería Municipal expedir 10 (diez) cheques posfechados a los actores del presente juicio**, conforme a los montos antes señalados.

El secretario del H. Ayuntamiento, ingeniero Oscar Carro Minor, pregunta a los presentes, que quienes estén de acuerdo con aprobar los Puntos de Acuerdo Propuestos, sirvan manifestarlo de manera económica levantando la mano; LOS PUNTOS DE ACUERDO SON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES."

Lo resaltado es propio.

De esta manera, es dable advertir que el Tribunal local, mediante acuerdo de siete de julio, otorgó vista a la parte actora local con la propuesta de pago remitida por el Ayuntamiento; desahogando la vista mediante escrito ingresado al Tribunal local el quince de julio¹³.

En el desahogo señalado, la parte actora del JDC, **no aceptó la propuesta formulada por la autoridad responsable local**, en razón de que los montos y los plazos propuestos los dejaban en estado de indefensión, **señalando** que actualmente ya no formaba parte de la administración del Ayuntamiento, por lo **que**

¹³ Visible a fojas 836-838 del cuaderno accesorio número "2" del juicio general.

le sería complicado acudir de mensualmente a recoger los pagos.

De esta manera, en las constancias que obran en autos, se advierte que el veintitrés de julio, el Ayuntamiento **presentó una segunda propuesta de pago¹⁴**, mediante la cual **proponía realizar depósitos bancarios mensuales**, a efecto de que la parte actora local no tuviera que desplazarse para recibir su pago.

Mediante acuerdo de veintitrés de julio, el Tribunal responsable otorgó vista a la parte actora local con dicha propuesta, misma que fue desahogada el siete de agosto¹⁵, en el sentido de **no aceptarla, al solicitar que el pago se hiciera en una sola exhibición.**

Una vez señalado lo anterior, como se adelantó, los motivos de disenso de la parte deudora son **fundados**, puesto que, como lo argumenta, el Tribunal local no valoró de forma integral y exhaustiva las actuaciones del Ayuntamiento tendentes a dar cumplimiento de la sentencia local.

Ello, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en la novena sesión ordinaria del cabildo, celebrada el veinticuatro de junio, se determinó solicitar al Congreso de Tlaxcala una ampliación presupuestaria, ya que el Ayuntamiento **contaba con una insuficiencia de recursos económicos**, lo que le generaba una franca imposibilidad para ajustar el presupuesto de egresos de dos mil veinticinco y, por tanto, realizar el pago **en una sola exhibición.**

¹⁴ Visible a fojas 852-853 del cuaderno accesorio número “2” del juicio general.

¹⁵ Visible a fojas 920-922 del cuaderno accesorio número “2” del juicio general.



Asimismo, tal y como lo señala la parte deudora, el Tribunal responsable solamente consideró que **dicha sesión tuvo por objeto formular un esquema de pago en parcialidades de forma lisa y llana, cuando lo cierto es que, con la citada sesión se acreditó la imposibilidad** de poder realizar el pago de la sentencia a la parte actora del JDC, por carecer de recursos suficientes para ello.

Por consiguiente, esta Sala Regional determina que el Tribunal local **omitió analizar de forma exhaustiva las gestiones administrativas** que se propusieron en la referida sesión de Cabildo relacionada con el cumplimiento de la sentencia local, dejando de analizar si se actualizaba que el Ayuntamiento carecía de recursos o no para cumplir con los pagos de la parte actora del JDC en una sola exhibición.

De esta manera, esta Sala Regional advierte que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad, en tanto que el Tribunal local no valoró de manera completa el contenido del acta de sesión de cabildo de veinticuatro de junio, a través de la cual el Ayuntamiento **adujo las acciones que llevaría a cabo para cumplir** con la sentencia local, específicamente, la solicitud de ampliación presupuestaria al Congreso de Tlaxcala, así como el proyecto de pagos para la parte actora del JDC.

En ese sentido, los señalados hechos no fueron considerados por el Tribunal local, toda vez que, si bien se hizo mención de diversas circunstancias en el acuerdo impugnado, no se realizó un análisis integral que permitiera visibilizar la totalidad de las acciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento a efecto de poder cumplimentar la sentencia local, relativa al pago.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la verificación del pago de deudas ocasionadas por una administración anterior son

aspectos que, si bien se deben cumplir por la nueva administración, requiere de un análisis racional en donde se valoren, entre diversos aspectos, como son las acciones y medidas realizadas para acatar la orden de pago.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal local debió ser exhaustivo revisando integralmente las constancias y **conductas llevadas a cabo por la autoridad responsable local**, a fin de realizar un adecuado estudio respecto al cumplimiento de la sentencia local.

Aunado a que la Sala Superior ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque **constituye real y jurídicamente, la verdad legal** definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo.

En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que **todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias**.

Así, no pasa desapercibido que, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-191/2025 el cual fue interpuesto por la parte actora local, esta Sala Regional mandató al Tribunal responsable a adoptar medidas firmes, eficaces y oportunas para garantizar el cumplimiento de la sentencia local **a efecto de evitar**



simulaciones o dilaciones por parte de las personas integrantes del Ayuntamiento

De ahí que lo conducente sea que se devuelva al Tribunal local para que, atendiendo al contenido de referida sesión busque alguna alternativa que logre dirigirse al objetivo de la sentencia local en la lógica de la objetividad de su cumplimiento.

Lo anterior porque si bien, las medidas de apremio están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, cuando es **desobedecida por la persona destinataria**, y que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, está facultada para hacer valer su autoridad a través de estos; en el caso concreto se advierte que, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, la parte deudora ha realizado diversos actos a efecto de cumplimentar lo ordenado en la sentencia local.

Máxime que, como hecho notorio, se advierte que, ocho de las diez personas actoras ante la instancia local, ya han firmado convenios de pago mensuales con la parte deudora, a efecto de que les sean pagadas las remuneraciones establecidas en la sentencia local.

Asimismo, cabe resaltar que, en la sentencia local, no fue señalado que el pago se tuviera que llevar a cabo en una sola exhibición, tal y como lo pretende la parte actora del JDC.

Aunado a ello, no pasa desapercibido que esta Sala Regional resolvió en un diverso juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente SCM-JG-88/2025 que fueron correctas las medidas de apremio impuestas al Ayuntamiento debido a que, al analizar diversas resoluciones dentro de la cadena previa, se

había determinado que la autoridad municipal había incumplido reiteradamente con la sentencia local de aquel juicio.

Sin embargo, tal precedente no se contrapone con la determinación que aquí se propone. Ello es así porque, en el presente caso, a diferencia del supuesto del expediente SCM-JG-88/2025, **sí se advierten actos de cumplimiento por parte del Ayuntamiento que no fueron debidamente valorados por el Tribunal responsable**. En particular, la mayoría de las personas acreedoras **ya están recibiendo pagos en parcialidades y han aceptado dicho esquema**, lo que evidencia una conducta encaminada al acatamiento material de la sentencia local, circunstancia que amerita una valoración distinta.

Por ello, es que, al considerarse **fundados** los agravios formulados por la parte deudora, se debe **revocar** el acuerdo impugnado, para los efectos que se señalarán en el apartado final de la presente sentencia.

- **Respuesta a los agravios del juicio de la ciudadanía
SCM-JDC-291/2025.**

Esta Sala Regional determina **infundados** los motivos de disenso expuestos por la parte actora del JDC. Se explica.

La parte actora local aduce que el Tribunal responsable ha sido omiso en acordar el escrito que presentó en el juicio de la ciudadanía local con fecha tres de septiembre, registrado con el número de promoción 0795.

Así, a juicio de esta Sala Regional se determina que, **no le asiste la razón**, toda vez que, de las constancias que obran en



autos , es dable advertir que el cinco de septiembre el Tribunal local emitió un acuerdo por el que ordenó agregar a autos dicha promoción y en la cual se tenía por presentado el escrito de la parte actora del JDC, a través del cual solicitaba, se girara oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que informara el cumplimiento de la imposición de las multas ordenadas en los acuerdos plenarios de fechas veinte de junio y quince de agosto.

Por lo que, contrario a lo aducido por la parte actora del JDC, el Tribunal responsable sí atendió el escrito que presentó, lo cual implicó que se realizara un requerimiento a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala a fin de que le informara el estado procesal del cobro de las multas impuestas a la autoridad responsable local.

El referido requerimiento fue notificado a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala el nueve de septiembre y a las partes locales el veintidós de septiembre, de ahí que, resulte **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal responsable fue omiso en acordar referido escrito.

Por otro lado, la parte actora del JDC aduce que el Tribunal responsable no ha dictado medidas contundentes a efecto de hacer cumplir la sentencia local, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional su motivo de disenso se considera **infundado**.

Lo anterior toda vez que, de las constancias que obran en autos es posible advertir que, el Tribunal local posterior al dictado de la sentencia local ha llevado a cabo las diligencias necesarias a efecto de poder dar cumplimiento a su determinación.

Ello toda vez que, el Tribunal responsable ha realizado diversos requerimientos a la autoridad responsable local, ha dado vista a

la parte actora del JDC con las propuestas de pago propuestas por el Ayuntamiento, asimismo se han emitido acuerdos con las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a su sentencia local, incluso se han establecido plazos para el cumplimiento de los pagos, como puede observarse en la siguiente tabla:

Nueve de junio	Se dictó acuerdo plenario en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-191/2025.
Diez de junio	El Tribunal responsable recibió en la oficialía de partes la promoción 0434, signada por la síndica municipal de Totolac, informando que el trece de junio siguiente se desahogaría una sesión de cabildo para someter a aprobación los actos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia local.
Once de junio	La Magistrada Ponente del Tribunal local, dictó acuerdo en el que tuvo presente a la síndica municipal y remitió copia certificada de la promoción 0434 a la Sala Regional, para su conocimiento. Asimismo, recibió en la oficialía de partes la promoción 0437, signada por la tesorera municipal de Totolac, quien, en cumplimiento al acuerdo plenario de nueve de junio, remitió copias certificadas de los recibos de nómina de las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Totolac.
Diecisiete de junio	Se recibió en la oficialía de partes del Tribunal local, la promoción 0455, signada por la síndica municipal de Totolac, informando que el Cabildo había aprobado diversos actos necesarios que permitirían hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia local,



	anexando copia certificada del acta correspondiente a la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Totolac, de fecha trece de junio.
Dieciocho de junio	La Magistrada Ponente del Tribunal local, dictó acuerdo en el que tomó conocimiento de lo informado por la síndica municipal.
Veinte de junio	El Tribunal local dictó acuerdo plenario en el que, del análisis a las constancias se advirtió que el Ayuntamiento no había dado cumplimiento a la sentencia.
Dos de julio	Se recibió en la oficialía de partes del Tribunal local, la promoción 0539, signada por la síndica municipal de Totolac, remitiendo diversa documentación presupuestaria del Ayuntamiento y presentando una propuesta de pago a través de diez cheques en favor de la parte actora local, como un primer pago. Asimismo, se recibió el escrito signado por los integrantes del Ayuntamiento de Totolac, a través del cual interpusieron juicio electoral en contra del acuerdo plenario de fecha veinte de junio.
Siete de julio	La Magistrada Ponente del Tribunal local dictó acuerdo dando vista a la parte actora local con la propuesta de pago presentada por el Ayuntamiento, reservando el pronunciamiento respecto al cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, para realizarlo en el momento procesal oportuno.
Nueve de julio	El Tribunal local recibió en la oficialía de partes el escrito signado por la parte actora local, solicitando que se requiriera al Ayuntamiento la

SCM-JG-75/2025 Y ACUMULADO

	<p>ejecución de los actos tendientes a dar cumplimiento a la sentencia local y que se les impusiera una medida de apremio para inhibir el incumplimiento. Asimismo, solicitaron copias certificadas de las constancias del expediente.</p>
Quince de julio	<p>Se recibió en la oficialía de partes del Tribunal local el escrito signado por la parte actora local manifestando no estar de acuerdo con la propuesta de pago presentada por la parte deudora.</p>
Dieciséis de julio	<p>La Magistrada Ponente del Tribunal local dictó acuerdo en el que autorizó la emisión de las copias certificadas, tuvo presente a la parte actora local manifestando su inconformidad con la propuesta de pago formulada por la autoridad responsable local y les requirió que informaran lo relativo al cumplimiento de la sentencia definitiva.</p>
Veintitrés de julio	<p>Se recibió en la oficialía del Tribunal local la promoción 0649, signada por la síndica municipal de Totolac, por medio del cual manifestó que no existía capacidad presupuestaria para poder realizar el pago de la sentencia, informando diversas gestiones presupuestarias que ha realizado el Ayuntamiento y proponiendo efectuar los pagos de forma mensual, a través de depósitos bancarios.</p> <p>Así la magistrada Ponente local, dictó acuerdo dando vista a la parte actora local con la propuesta de pago presentada por el Ayuntamiento, reservando el pronunciamiento respecto al cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, para realizarlo en el momento procesal oportuno.</p>



Uno de agosto	La parte actora local presentó escrito vía electrónica, manifestando su pretensión de que se realice el pago en una sola exhibición , oponiéndose a la propuesta formulada por la parte deudora.
Cuatro de agosto	La Magistrada Ponente del Tribunal local dictó acuerdo teniendo presente a la mayoría de las personas actoras en el presente juicio manifestando su inconformidad con la propuesta de pago formulada por las autoridades responsables requiriendo el escrito señalado en el punto anterior de manera original.
Siete de agosto	Se recibió en la oficialía de partes del Tribunal local la promoción 0715, consistente en el escrito original signado por la parte actora local, requerido mediante acuerdo de cuatro de agosto.
Ocho de agosto	La Magistrada Ponente del Tribunal local dictó acuerdo en el que tuvo por presentes a la parte actora local manifestando su inconformidad con la propuesta de pago formulada por la parte deudora y ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario en el que se analizara lo relativo al cumplimiento o incumplimiento de la sentencia definitiva.
Quince de agosto	El Tribunal local emitió el acuerdo impugnado.
Veintinueve de agosto, treinta de septiembre, dos de octubre, treinta	Ocho de diez personas que formaron parte de la impugnación local han firmado convenios de

y uno de octubre y seis de noviembre	pago ¹⁶ mensuales con el Ayuntamiento, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia local.
--------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por ello es que, contrario a lo señalado por la parte actora del JDC, el Tribunal responsable sí ha llevado a cabo diligencias a efecto de verificar el cumplimiento de su sentencia, de ahí que, no le asista la razón.

Máxime que de las diversas constancias que integran los expedientes, y como se puede observar en el cuadro anterior, la parte deudora ya ha firmado convenios a fin de pagar en parcialidades la deuda con algunas de las personas integrantes de la parte actora del juicio de la ciudadanía¹⁷, e inclusive ya ha efectuado pagos parciales, por ello es que se determine **infundado** el motivo de disenso de la parte actora del JDC, relativo a que el Tribunal local tiene conductas evasivas para vigilar el cumplimiento del acuerdo impugnado, lo anterior pues se reitera, el Tribunal responsable sí ha llevado a cabo actos tendentes a cumplimentar lo ordenado en sus determinaciones.

De ahí que, no le asista la razón a la parte actora del JDC.

Así, una vez agotado el análisis de los motivos de disenso de las partes, al haber resultado fundados los agravios esgrimidos por la parte deudora, lo conducente es **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de **ordenar al Tribunal responsable que, atendiendo al contenido de la sesión de cabildo de**

¹⁶ Con base en la documentación remitida por el Tribunal local de trece de noviembre y veintiocho de noviembre en la que se advierte que Óscar Hernández Verdugo, José Rafael Cocuecha Aguilar, Armando Aguilar León, Martha Popócatl Popócatl, Federico Torres Cuatepotzo, Ramón Juárez Sandoval, Ma. Guadalupe Pérez Flores y Celeste Monserrat Morales Barrios -personas que fungieron como parte actora en la sentencia local- han establecido convenios con la síndica del Ayuntamiento, los cuales se analizarán respecto al cumplimiento o incumplimiento de sentencia por parte del Tribunal local.

¹⁷ Federico Torres Cuatepotzo; Ma. Guadalupe Pérez Flores; Celeste Monserrat Morales Barrios; Martha Popócatl Popócatl; y, Ramón Juárez Sandoval.



veinticuatro de junio, busque alguna alternativa que logre dirigirse al objetivo de la sentencia local en la lógica de la objetividad de su cumplimiento.

Una vez hecho lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento a esta Sala Regional dentro de los **dos días hábiles** a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.